



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-354/2023.

PARTE ACTORA: EMILIANO
MARTÍN GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO.

MAGISTRADO:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA.

SECRETARIO:
HÉCTOR RIVERA ESTRADA.

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio TEEH-JDC-073/2023, pues al determinar su propia **incompetencia** para conocer la controversia que le fue planteada -al escapar de la materia electoral por ser una impugnación relacionada con el ámbito administrativo-, no debió desechar el medio de impugnación.

G L O S A R I O

| | |
|---|--|
| Acto impugnado, sentencia impugnada, sentencia controvertida | Sentencia de diez de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dentro del expediente identificado con la clave TEEH-JDC-073/2023. |
|---|--|

¹ En adelante, las fechas referidas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo mención expresa de otro.

| | |
|--|---|
| Actor, parte actora, persona promovente | Emiliano Martín García. |
| Ayuntamiento | Ayuntamiento del Municipio de Tasquillo, Hidalgo |
| Código Local | Código Electoral del Estado de Hidalgo |
| Constitución General | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado de Hidalgo |
| Juicio de Ciudadanía | la Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley de Medios Local | Ley Número 456 del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Guerrero |
| Ley General de Responsabilidades | Ley General de Responsabilidades Administrativas |
| Ley Municipal | Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo |
| Órgano Interno | Órgano Interno de Control del ayuntamiento de Francisco I. Madero, Hidalgo |
| Suprema Corte | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| Tribunal local, Tribunal responsable | Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo |

A N T E C E D E N T E S

I. Elección municipal.

1. Jornada electoral. El dieciocho de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo la jornada electoral con la finalidad de



renovar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Hidalgo, dentro de los que se encuentra el Ayuntamiento.

2. Constancia de mayoría. El veintiuno de octubre de dos mil veinte, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo expidió constancia de mayoría al actor como síndico propietario para integrar el Ayuntamiento para el periodo que comprende del quince de diciembre de dos mil veinte al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

3. Protesta de ley. El quince de diciembre del dos mil veinte, el actor rindió protesta de ley para el cargo de Síndico propietario del Ayuntamiento.

II. Destitución del cargo, promoción de recurso de revocación y de juicios de amparo.

1. Inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa. Con fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós fue presentado informe de presunta responsabilidad administrativa, signado por José Alberto Herminio Sánchez, en su calidad de autoridad investigadora del órgano interno de control del Ayuntamiento, por medio del cual se hace del conocimiento la presunta comisión de faltas administrativas atribuibles al actor en su carácter de síndico propietario, con lo cual se dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

2. Resolución de procedimiento administrativo. El dieciséis de enero, el órgano interno de control del Ayuntamiento, determinó la responsabilidad administrativa de la parte accionante y le impuso como sanción la destitución del cargo como síndico propietario e inhabilitación temporal de un año

para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

3. Interposición de recurso de revocación. El cuatro de febrero, la parte actora presentó ante el órgano interno de control del Ayuntamiento, recurso de revocación en contra de la resolución del procedimiento administrativo conforme a lo señalado en el punto inmediato anterior.

4. Promoción de juicios de amparo. El tres y veintinueve de marzo, el actor promovió demandas de amparo en contra de la sanción de destitución del cargo de síndico propietario y de la omisión del órgano interno de control del Ayuntamiento de resolver el recurso de revocación señalado en el punto inmediato anterior.

III. Juicio de la ciudadanía local.

1. Presentación de la demanda. El dos de octubre, el actor interpuso Juicio de la ciudadanía local, al considerar que se trasgredieron sus derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio del cargo, así como la omisión del órgano interno de control del Ayuntamiento de resolver el recurso de revocación e impedirle ejercer el cargo para el que fue electo como síndico propietario.

El mencionado medio de impugnación fue identificado con el expediente TEEH-JDC-073/2023.

2. Sentencia impugnada. Con fecha diez de noviembre el Tribunal responsable resolvió el Juicio de la ciudadanía local identificado con la clave TEEH-JDC-073/2023, en el sentido de



desecharlo de plano por tratarse de un asunto que no corresponde a la materia electoral.

IV. Juicio de la ciudadanía federal.

1. Demanda. Inconforme con el desechamiento del medio de impugnación local, el dieciséis de noviembre, el actor presentó ante el Tribunal local la demanda que dio lugar a la integración del juicio que se resuelve, cuyas constancias fueron remitidas a esta Sala Regional, el veintitrés posterior.

2. Turno, radicación y admisión. El veintitrés de noviembre del presente año, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-354/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien en su momento lo radicó, admitió y ordenó cerrar la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues se trata de un juicio promovido por una persona ciudadana, quien se ostenta como síndico propietario del Ayuntamiento, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local en el juicio TEEH-JDC-073/2023 por la que desechó su demanda interpuesta por el actor al considerar que se trasgredieron sus derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio del cargo, así como la omisión del Órgano Interno del Ayuntamiento de resolver el recurso de revocación e impedirle ejercer el cargo para el que fue electo como síndico propietario.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166, fracción III y 176, fracción IV.
- **Ley de Medios General:** artículos 3, párrafo 2, inciso c), 4, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1 incisos f) y h), 80, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de esta circunscripción y la Ciudad de México como su cabecera.

SEGUNDA. Este medio de impugnación es procedente en términos de los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 19, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios por lo siguiente:

2.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito -ante el Tribunal Local- en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución impugnada y a la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

2.2. Oportunidad. La demanda fue promovida en el plazo de 4 (cuatro) días hábiles establecido para tal efecto, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 13 (trece) de noviembre², de ahí que si la demanda fue presentada el 16 (dieciséis) siguiente es evidente su oportunidad.³

² Según se desprende de la constancia de aviso expedida por la actuario del Tribunal local -foja 34 del cuaderno principal del expediente en que esa actúa-, en donde manifiesta que el escrito de demanda fue presentado con fecha dieciséis de noviembre.

³ Ello pues las notificaciones surtirán sus efectos legales a partir del día siguiente en que se practiquen conforme al artículo 273 del Código Electoral del Estado de Hidalgo por lo que el plazo para su interposición transcurrió del 14 (catorce) al 17 (diecisiete) de noviembre al ser un asunto que no está relacionado con algún proceso



2.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple estos aspectos ya que es un ciudadano que, por derecho propio y ostentándose como síndico propietario del Ayuntamiento impugna la resolución donde también fue actor, pues considera que dicha resolución vulneró sus derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio del cargo.

2.4. Definitividad. El acto es definitivo y firme ya que en la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la resolución reclamada, a través de otro medio de defensa.

TERCERA. Planteamiento de la controversia

3.1. Pretensión. Que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, ordene dejen de subsistir las conductas omisivas y se restituya a la parte actora su derecho político-electoral de ejercer el cargo de síndico propietario y el pago de las dietas que dejó de percibir.

3.2. Causa de pedir. La parte actora señala que la resolución emitida por el Tribunal local carece de exhaustividad lo cual vulneró sus derechos político-electorales.

3.3. Controversia. Determinar si fue correcto que la autoridad responsable desechara su medio de impugnación, o si -como plantea la parte actora- debió analizar los agravios expuestos ante esa instancia y resolver en fondo la controversia planteada.

electoral, en términos de la jurisprudencia 1/2009-SR11 de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES** consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 (dos mil nueve), páginas 23 a 25.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Síntesis de la resolución impugnada

El Tribunal Local desechó la demanda de la parte actora, al actualizarse la causal prevista en el artículo 353, fracción I del Código Local.

En la sentencia impugnada se estableció que el Tribunal local no era competente para conocer sobre el medio de impugnación, toda vez que las investigaciones y determinaciones derivadas de procedimientos administrativos, así como la destitución de los cargos aún electivos, resultado de dichos procedimientos, no son materia electoral.

Ello, -se dice en la sentencia controvertida- derivado de que los actos y omisiones aducidos por el actor en su escrito de demanda local forman parte de la investigación, procedimiento y consecuencias jurídicas de un procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado con motivo de una queja administrativa del secretario general del Ayuntamiento, en contra de la persona promovente, procedimiento en el cual, el órgano interno del mismo Ayuntamiento determinó imponerle como sanción la destitución del cargo como síndico propietario e inhabilitarlo temporalmente por un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Es decir, -para el Tribunal responsable- los actos y omisiones aducidos por la parte actora como atentatorios de su derecho político electoral a ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, se dieron en el contexto de un procedimiento de responsabilidad administrativa, que si bien puede ser objeto de



revisión para verificar si su causa es justa, ese órgano jurisdiccional local no contaba con competencia para su estudio.

Asimismo, -se señala en la sentencia controvertida- que no pueden ser objeto de control mediante el juicio de la ciudadanía local los actos impugnados, dado que constituyen medidas excepcionales de naturaleza político- administrativa y no un acto de naturaleza electoral, los cuales no atentan, por virtud de su origen, en contra de los derechos político electorales y tampoco de algún otro derecho fundamental indispensable para el goce o ejercicio de un derecho político-electoral, de ahí que su tutela no tenga sustento en el supuesto del ejercicio del cargo que se ha considerado como parte del derecho a ser votado.

De igual manera, el Tribunal responsable en la sentencia impugnada señaló que, se debía tomar en cuenta que la infracción a los principios que rigen la actuación de las personas servidoras públicas en las entidades federativas, en términos de las constituciones locales, puede dar lugar a distintos tipos de responsabilidad, entre los que se encuentra la responsabilidad administrativa, que se sustenta en el principio de autonomía, conforme al cual, para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos, sanciones y medios de defensa propios, independientes unos de otros.

De ahí, el Tribunal local señaló que los procedimientos de responsabilidad administrativa son independientes entre sí, a pesar de que provengan de una sola conducta y con independencia del origen del cargo encomendado, por lo que dichos procedimientos administrativos no resultan formalmente electorales, porque la autoridad que los instrumenta y el ordenamiento que los contempla no tienen esa naturaleza; tampoco lo es atendiendo al criterio material, porque su

instrumentación y consecuencias jurídicas no inciden en la esfera de los derechos político-electorales, sino que se relacionan con el incumplimiento de las obligaciones encomendadas a las y los servidores públicos, independientemente que su extracción derive de una elección popular, porque tal circunstancia no les exime del cumplimiento de la normativa administrativa.

Para fundamentar su decisión el Tribunal responsable actualizó la jurisprudencia 16/2013 de la Sala Superior de rubro **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL**⁴ para señalar que, si bien la sanción de destitución del cargo e inhabilitación de la autoridad administrativa le impedía a la parte actora el ejercicio del cargo para el que fue electo, dicha determinación no actualizaba la competencia de ese órgano jurisdiccional electoral local para conocer del asunto, pese a que se hacían valer actos que vulneraban el derecho político electoral de ser votado en su vertiente el ejercicio del cargo, ya que los procedimientos administrativos, sus resoluciones y efectos jurídicos, constituyen medidas excepcionales de naturaleza administrativa previstos en la Ley.

Así, en la sentencia impugnada se determinó desechar de plano el juicio de la ciudadanía local promovido por la parte actora.

4.2. Síntesis de agravios

4.2.1. Falta de exhaustividad

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 70 y 71.



En su escrito de demanda, el actor sustancialmente hace depender sus agravios de la falta de exhaustividad del Tribunal local en la sentencia impugnada.

Ya que -dice la persona promovente- se pretende atribuirle un supuesto que carece de probanza, más aún cuando el órgano interno de control del Ayuntamiento ha mantenido una actuación parcial y una afectación indebida a su retribución, vulnerando su derecho fundamental de ser votado en la vertiente del ejercicio de cargo.

De esa forma, -señala el actor- el Tribunal local dejó de atender que existe una vulneración y afectación a un derecho político electoral, cuando el procedimiento administrativo de responsabilidad se encuentra sub iudice, por lo cual la autoridad electoral le deja en estado de indefensión.

Lo anterior, -señala la parte actora-, toda vez que, el Tribunal responsable sí cuenta con competencia para realizar un estudio exhaustivo de que existe una vulneración y afectación a sus derechos políticos electorales de votar en el ejercicio de su encargo que deviene del resultado de un proceso electoral, ante la suspensión de su remuneración.

Para sustentar su motivo de inconformidad el actor hace alusión a la Tesis de la Sala Superior XXVII/2012 de rubro **"SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. TRATÁNDOSE DE SANCIONES ADMINISTRATIVA PROCEDE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME"**, puesto que existe una omisión del órgano interno de control del Ayuntamiento para dictar una resolución al recurso de revocación que interpuso siendo que han transcurrido siete meses sin que dicha autoridad

administrativa se pronuncie al respecto, lo que afecta a sus derechos político-electorales en el ejercicio del cargo como síndico propietario.

De lo dicho, -señala la parte actora- es que sus derechos político-electorales no pueden estimarse suspendidos con motivo de una sanción de inhabilitación y destitución que se encuentra sub iudice, en virtud de que, al no haber quedado firme la responsabilidad que se le atribuye, no pueden suspenderse tampoco sus derechos para ejercer el cargo como síndico propietario del Ayuntamiento y a recibir la dieta que constitucionalmente tiene derecho.

A consideración de la persona promovente, le causa agravio el hecho de que el Tribunal responsable señale que los motivos de inconformidad son de naturaleza político-administrativos y constituyen medidas excepcionales que no atentan, por virtud de su origen, en contra de sus derechos político- electorales; cuando, por el contrario -señala el actor- sí le afectan, pues su origen se desprende de un acto irregular y una actuación parcial por parte quienes generaron la investigación por el órgano interno de control del Ayuntamiento y de la omisión de dar respuesta al recurso de revocación que interpuso.

De ahí que, la parte actora señale que el Tribunal local no fue exhaustivo al hacer un análisis respecto a la violación que no puede ser calificada exclusivamente como una afectación menor derivada de una relación de índole administrativa, pues afecta el adecuado desempeño de su cargo y pone en riesgo el ejercicio eficaz e independiente de la representación popular que subyace.



Todo lo anterior, -considera el actor – deriva de que el Tribunal local se limitó al análisis de que la competencia *constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad*, dejando de lado factores como las garantías del debido proceso, situación que no sucedió afectando la totalidad sus derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio del cargo para el cual resultó electo.

4.3. Determinación de esta Sala Regional

Análisis oficioso de competencia

Señalado lo anterior, esta Sala Regional deberá analizar de manera oficiosa si el Tribunal local contaba con competencia para desechar la demanda; ello, pues la parte actora señala como motivos de inconformidad que el Tribunal local no fue exhaustivo en el estudio de sus agravios.

En consecuencia, es preciso señalar que la competencia es un presupuesto procesal que debe satisfacerse para desahogar un proceso válido, con independencia de la naturaleza de la acción ejercida, por lo que no se relacionan con el fondo de lo planteado, sino con la existencia del proceso.⁵

En ese sentido, la Sala Superior determinó que el estudio de la competencia⁶ debe llevarse a cabo de oficio y cuando es material

⁵ Definición contenida en la tesis aislada I.3o.C.970 C de Tribunales Colegiados de Circuito que sirve como criterio orientador, de rubro **COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLE EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, julio de 2011 (dos mil once), página 1981.

⁶ Jurisprudencia 1/2013 de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 11 y 12.

-al ser improrrogable- debe hacerse con independencia de la resolución de fondo.⁷

Asimismo, el artículo 16 de la Constitución General establece el principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

De ahí que, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente; por tanto, cuando un acto es emitido por un órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario o destinataria.

Así las cosas, la Sala Superior ha sostenido que cuando una persona juzgadora advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, puede válidamente negarles algún efecto jurídico.⁸

Dicho lo anterior, en el caso concreto, el Tribunal local señaló que los actos motivos de inconformidad por la parte actora en la instancia local, no eran de naturaleza electoral, puesto que los procedimientos de responsabilidad administrativa no resultaban formalmente electorales, porque la autoridad que los instrumentaba y el ordenamiento que los contemplaba no tenían

⁷ Como se desprende del contenido de la jurisprudencia de la Primera Sala de Suprema Corte 1a./J. 6/2012 (10a.) de rubro **COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS)**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VII, abril de 2012 (dos mil doce), Tomo 1, página 334.

⁸ Criterios sustentados en los medios de impugnación SUP-JDC-127/2018, SUP-RAP-20/2018 y SUP-JRC-72/2014. Asimismo, tiene aplicación la tesis CXCVII/2001 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001 (dos mil uno), página 429.



esa naturaleza; asimismo, señalo que tampoco lo era atendiendo al criterio material, porque su instrumentación y consecuencias jurídicas no incidían en la esfera de los derechos político-electorales, sino que se relacionaban con el incumplimiento de las obligaciones encomendadas a las personas servidoras públicas, independientemente que su extracción derivar de una elección popular, porque tal circunstancia no los eximía del cumplimiento de la normativa administrativa.

Por ello, el Tribunal responsable determinó desechar la demanda de la parte actora, al considerar que lo pretendido por la persona promovente no era tutelable a través de la materia electoral por ningún medio de impugnación previsto en la normativa electoral.

Hasta aquí las cosas, se advierte que si bien fue correcto que el Tribunal local determinara que no era competente para conocer la controversia planteada en la instancia local **al tratarse de un acto de naturaleza administrativa** y que el mismo, se presumía que podía incidir en el ejercicio del cargo de la parte actora, lo cierto es que debió limitarse a declarar dicha incompetencia y no desechar la demanda; esto es, al decretar la improcedencia y como consecuencia, el desechamiento, en términos del artículo 353, fracción I del Código Local, el Tribunal responsable asumió una competencia material con que no contaba, pues al no existir alguna posible vulneración a los derechos político-electorales de la parte actora carecía de esta para conocer la demanda, lo que implica -incluso- el impedimento para pronunciarse sobre si resultaba o no procedente la impugnación.

Así, -como indicó el Tribunal local en la resolución controvertida- el acto impugnado es de naturaleza administrativa, de modo que el estudio que realizó debió limitarse a verificar si se vulneró algún derecho de índole político-electoral de la parte actora, en

su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, **en el entendido de que si no advertía alguna posible afectación de algún derecho político-electoral debía concluir que no era competente para conocer del medio de impugnación**, sin que se pronunciara sobre su procedencia, pues dicho estudio solo podría realizarlo la autoridad competente.

Derivado de lo anterior, como se señaló previamente el Tribunal local debió limitarse a señalar que no tenía competencia material para conocer el medio de impugnación y **dejar a salvo los derechos de la parte actora, situación que en la especie no ocurrió**; ello, porque los planteamientos expresados por la persona promovente en la demanda que dio origen al juicio local, llevan a este órgano jurisdiccional a considerar que la controversia planteada en esa instancia excede el ámbito de competencia del Tribunal responsable, conforme a las facultades que tiene conferidas en la normatividad aplicable, debido a la materia de su especialidad.

Lo anterior resulta evidente, toda vez que, el marco jurídico aplicable emitido en las actuaciones del Órgano Interno contra la parte actora fue conforme a la Ley General de Responsabilidades, por lo cual resultaba que el Tribunal local carecía de competencia para pronunciarse sobre la procedencia de la demanda ante aquella instancia, pues el planteamiento realizado escapaba de la materia electoral.

Ello, con independencia de que la parte actora haya sustentado su impugnación sobre el argumento de que desde su perspectiva la sanción de destitución del cargo como síndico propietario y la inhabilitación temporal por un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así



como la omisión de resolver el recurso de revocación que aduce interpuso, contravenían su derecho político- electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo como persona síndico propietario del Ayuntamiento.

Lo anterior, porque si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que el derecho a ser votado y votada no se agota en las contiendas electorales, sino que comprende el derecho a ocupar y desempeñar el cargo, lo cierto es que el presente asunto no concierne a la materia electoral.

En el caso, es importante señalar que la parte actora menciona que la sanción de destitución del cargo como síndico propietario y la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, no es definitiva, sino que se encuentra en trámite de resolverse, al haber interpuesto un recurso de revocación⁹ que a esa fecha no había sido resuelto.

Asimismo, la parte actora manifiesta que había iniciado una cadena impugnativa a fin de controvertir la legalidad de la determinación adoptada por el Órgano Interno del Ayuntamiento, la cual no había culminado, pues entre otras actuaciones, en contra de la omisión de resolver el recurso de revocación interpuesto el cuatro de febrero, promovió juicio de amparo el veintinueve de marzo del presente año, ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo, a la cual se le asignó la clave 500/2023.

⁹ Conforme las constancias que se encuentran a fojas 35 y 81 en el cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

De igual forma, la persona promovente hace patente que el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo, se había declarado incompetente para conocer; sin embargo, el treinta y uno de mayo, el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Hidalgo, había aceptado la competencia conforme el expediente 860/2023.

Ahora bien, de lo dicho se debe tomar en cuenta que la infracción a los principios que rigen la actuación de las personas servidoras públicas en las entidades federativas, en términos de las constituciones locales, puede dar lugar a distintos tipos de responsabilidad, entre los que se encuentra la responsabilidad administrativa, que se sustenta en el principio de autonomía, conforme al cual, para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos, sanciones y medios de defensa propios, independientes unos de otros.

Esto es, los procedimientos de responsabilidad administrativa resultan independientes entre sí, a pesar de que provengan de una sola conducta y con independencia del origen del cargo encomendado, por lo que dichos procedimientos administrativos no son formalmente electorales, porque la autoridad que los instrumenta y el ordenamiento que los contempla no tienen esa naturaleza.

Por tanto, el análisis realizado por el Tribunal local permite apreciar que la cuestión reclamada por la parte actora no tenía un carácter ni formal ni materialmente electoral, de conformidad con la normativa aplicable, dado que se desenvuelve en el ámbito de la Ley General de Responsabilidades, marco jurídico sobre el cual, los Tribunales electorales locales y federales carecen de competencia para emitir pronunciamiento sobre la legalidad o constitucionalidad de sus normas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-354/2023

Por ello, debido a que la determinación de la sanción impugnada derivó de un procedimiento que en su totalidad concierne al sistema del control de la actividad de las personas servidoras públicas, precisamente por haber sido sujeta la parte actora a un proceso de investigación de responsabilidad administrativa, entonces la materia de esa controversia escapa del conocimiento de la materia electoral.

Refuerza lo anterior, las jurisprudencias 16/2013 y 19/2013 de la Sala Superior de rubros **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL¹⁰ y DIETAS. LA SUSPENSIÓN O AFECTACIÓN EN EL PAGO, DERIVADA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO¹¹** y lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-0001/2017 en la cual reiteró que las resoluciones que imponen sanciones administrativas no son de índole electoral.

En el caso concreto, debe señalarse que la responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas municipales no es competencia de la jurisdicción electoral; así como, la imposición de una sanción y la omisión de resolver un recurso interpuesto en contra de dicha determinación se advierte que devienen de un procedimiento administrativo, por lo que dichos actos no constituye una vulneración a un derecho político-electoral tutelable ante una instancia jurisdiccional electoral, por

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 70 y 71.

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 38 y 39.

lo que la persona actora cuenta con la facultad para defender su interés, por la vía y forma procedente ante las autoridades que resulten competentes -conforme la parte actora manifiesta ha iniciado una cadena impugnativa ante otras instancias jurisdiccionales-.

Así, la sanción consistente en la suspensión temporal del cargo y la omisión de resolver un recurso de revocación, no se deben considerar que atentan el derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, toda vez que se trata de asuntos de naturaleza administrativa y, por tanto, no lesionan el derecho que se señaló en esa instancia y que ahora reitera la parte actora.

De ahí que se considere que el Tribunal local, desde el principio, debió revisar los presupuestos procesales -como el de competencia- y asumir una visión integral, clara y cierta sobre la naturaleza de la controversia y el ámbito al que se refiere, sin asumir competencia para analizar los requisitos de procedencia en la demanda; ello, pues la competencia es un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello conforme a las facultades que la norma aplicable le confiere.

Al ser indispensable dicha competencia, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente estará impedido para conocer y resolver el asunto en cuestión e incluso su actuación sería nula de pleno derecho por lo que no beneficiaría a quien pretendiera que algún derecho le fuera tutelado por dicha autoridad incompetente.



Esto es, los presupuestos procesales, de procedencia o de admisibilidad de las acciones que se promueven, como lo es la competencia, son aspectos que deben satisfacerse en cada caso para asumir el conocimiento del asunto.

Al efecto, el pleno de la Suprema Corte ha establecido que la competencia de la autoridad es una garantía a los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución General y, por tanto, **es una cuestión de orden público**, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al tribunal para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, **cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el tribunal incompetente.**¹²

En concepto del pleno de la Suprema Corte, **la competencia es un presupuesto de validez del proceso y un derecho fundamental de las personas justiciables**, por lo que un tribunal es competente para conocer del asunto **cuando hallándose dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserva su conocimiento con preferencia a los demás órganos**¹³.

Así, a partir de lo anterior, si el Tribunal local en la sentencia controvertida atinadamente indicó que, si bien la sanción de destitución del cargo e inhabilitación le impedía a la parte actora el ejercicio del cargo para el que fue electo, dicha determinación no actualizaba la competencia de ese órgano jurisdiccional

¹² Ver: Pleno, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 12/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre de 2020 (dos mil veinte), Tomo I, página 12. Tipo: Jurisprudencia. **ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DE LA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO.**

¹³ Igual que la cita anterior.

electoral local para conocer del asunto, pese a que se hacían valer actos que vulneraban el derecho político electoral de ser votado en su vertiente el ejercicio del cargo, ya que los procedimientos administrativos, sus resoluciones y efectos jurídicos, constituyen medidas excepcionales de naturaleza administrativa previstos en la Ley, no obstante, derivado de tal razonamiento **debió concluir que no era competente para conocer el medio de impugnación** y dejar **a salvo los derechos de la parte actora sin desechar su demanda**, pues la declaración de improcedencia de un medio de impugnación solo puede ser realizada válidamente por el órgano competente para revisar el acto sometido a su jurisdicción.

En ese sentido, al advertirse que lo reclamado por la parte actora no se relacionaba con la afectación al ejercicio de derechos político-electorales -cuestión que habría justificado que el Tribunal local analizara lo planteado a través de un juicio para la protección de ese tipo de derechos- es que dicho órgano jurisdiccional **debió declararse incompetente** para revisar la controversia planteada e incluso la procedencia de la demanda, por lo que **debe revocarse la sentencia impugnada para que subsista la declaración de incompetencia del Tribunal responsable** que se hace en esta sentencia, la que -como se explicó- le imposibilitaba para decretar la improcedencia de la demanda de la parte actora.

Ello, pues cuando una autoridad jurisdiccional advierte que el acto sometido a su revisión escapa a la materia respecto de la que es competente, no puede declarar la improcedencia de dicho medio de impugnación, pues el análisis de los requisitos de procedencia de la demanda solo puede ser realizado por la autoridad competente.



Por lo relatado, es que el Tribunal responsable no debió decretar la improcedencia de la demanda que presentó la parte actora, por lo que de manera oficiosa, debe revocarse la sentencia impugnada **para que subsista la declaración de incompetencia del Tribunal local** que se hace en esta sentencia.

Finalmente, con relación a los agravios hechos valer por la parte actora, fueron superados con la presente determinación, de ahí que esta sala está imposibilitada para realizar el análisis respectivo.¹⁴

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

Notificar; por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal local; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Asimismo, informar vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

¹⁴ En similares términos ha resuelto esta Sala Regional en los juicios SCM-JDC-137/2023, SCM-JDC-173/2023, SCM-JDC-289/2023 y SCM-JDC-290/2023.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.